



BUENAS PRÁCTICAS EN LA JUSTICIA DIGITAL

A continuación se detallarán una serie de pautas que se sugieren sean tenidas en cuenta por los usuarios por la jurisdicción atribuida a este Despacho judicial, para que en ciertos aspectos la justicia digital atienda al fin previsto en el artículo 103 del C.G.P. “(...) *facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*”. De antemano se advierte que lo aquí expresado no constituye un capricho del juzgador, es el resultado de una posición reflexiva en el marco de la autonomía y la independencia judicial, que tiene como punto de partida las normas que se estiman necesarias para resguardar la validez de los actos procesales. Entre otras:

Igualdad real, interpretación de las normas procesales y ajustes razonables (artículos 4 y 11 del C.G.P. y 2 Decreto 806 de 2020).

La validez de los actos procesales en el escenario de la justicia digital implica la adopción de medidas afirmativas concretas en favor de las personas que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los ajustes razonables que en cada caso deban hacerse garantizarán la publicidad de las actuaciones, el acceso a la justicia y el ejercicio del derecho de defensa, en condiciones de igualdad material.

Principios de buena fe y lealtad procesal, y solidaridad con la administración de justicia (artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Las partes y los apoderados deberán proceder en el escenario judicial digital con *probidad, honestidad y lealtad*. Ello se verifica **sí y solo sí** se despliegan comportamientos de colaboración para con la justicia. Cualquier acto que obstruya, entorpezca, burle o afecte la tutela jurisdiccional efectiva será duramente censurado y de ser el caso puesto en conocimiento de las autoridades penales y disciplinarias. A diferencia de otros ordenamientos, el procesal civil exige una posición proactiva de las partes en la búsqueda de la solución de los conflictos.

Principio de equivalencia funcional y creación de actos procesales (Sentencias CSJ STC 3610 y STC 3586 DE 2020; artículo 12 C.G.P.).

El principio de equivalencia funcional en el derecho procesal debe manifestarse de manera onmicomprensiva y no circunscribirse a la eficacia jurídica de los mensajes de datos. Por dicho principio no se puede negar la operatividad de una disposición procesal en la justicia digital, alegando la existencia en ella de elementos normativos relacionados con aspectos físicos (papel, presencia física del interviniente). La interpretación debe hallar el equivalente acorde con la naturaleza del escenario digital, para lo cual, de ser necesario, se hará uso de la facultad consagrada en el precepto 12 del C.G.P.



1. PROCESO EJECUTIVO

- 1.1. El trámite ejecutivo se adelantará con la demanda y la reproducción digital que del título se allegue vía correo electrónico. En cada caso se estudiará la procedencia del mandamiento de pago, con base en el original del título **si el litigante manifiesta que lo tiene en su poder**. Así mismo se evaluará en cada caso en concreto, si en principio es dable exculpar su aportación por la justa causa que representa la pandemia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P..
- 1.2. Cuando el juez así lo exija o el demandado en la contestación de la demanda cuestione, en la forma establecida en la ley, la autoría del documento, posibles adulteraciones o cualquier otra defensa que demande la exhibición del título, se le requerirá al demandante para que lo presente.
- 1.3. El demandante tiene el deber de adoptar las medidas para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea exigido por el juez. La integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12, art. 78 C.G.P). Ese deber ser refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.
- 1.4. En todo caso, el juez de la ejecución mantiene el control absoluto del título como presupuesto material de la ejecución.

2. NOTIFICACIONES

En caso de conocerse la dirección electrónica del demandado se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de utilizarse el mecanismo de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se hace necesario por el principio de equivalencia funcional lo siguiente:

1. Que en el formato de citación para diligencia de notificación personal se incluyan como opciones de comparecencia:
 - a) Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días¹ siguientes a la fecha de entrega de este comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta jprmpalpauna@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

¹ Término sujeto a modificación según el numeral 3, artículo 291 C.G.P.



- b) **Por excepción** sólo en el evento de que no pueda solicitar las copias a través del correo electrónico podrá hacerlo directamente en las instalaciones físicas del juzgado, para lo cual deberá comunicarse previamente a los números **320 4963755** y **321 9085483** para agendar la cita que se celebrará antes del vencimiento del término aludido.

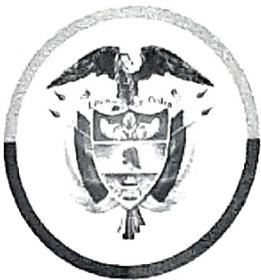
Lo anterior sin perjuicio de que además el demandante haya decidido enviarle con el aviso copia de la demanda y los anexos, en plena aplicación del principio de lealtad procesal.

Los litigantes deben recordar que el acto de la notificación es piedra angular del debido proceso y por eso es indispensable que adopten todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los demandados con el fin de resguardar la validez del proceso. Es importante que cumplan con esmero, el deber de realizar las gestiones y diligencias para lograr la integración del contradictorio (Art- 78 num. 6 C.G.P.) y alleguen al Despacho las evidencias que den cuenta de esos actos.

3. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y MEMORIALES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá recomienda que el peso de la totalidad de archivos por correo no sea superior a 25 MB

- a) Los demandas y demás memoriales deben ser presentados a la cuenta del correo electrónico jprmpalpauna@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- b) Se sugiere que la demanda y sus anexos sean presentados en un solo archivo PDF. Primero aquélla y luego estos, los cuales deberán corresponder a los enunciados y numerados en la demanda, en orientación vertical, legibles y debidamente ordenados.
- No atiende a la lealtad procesal archivos incompletos, desordenados y que no correspondan a lo enunciado (causales de indamisión 1 y 2 art. 90 C.G.P., art. 6 Decreto 806 de 2020).
- c) Los memoriales de los apoderados deberán ser remitidos en horario laboral, desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- d) **NO ES RECOMENDABLE** que se envíe en un mismo archivo varias solicitudes para diferentes proceso. **SÍ ES RECOMENDABLE** que se envíen en un solo correo varias solicitudes, en archivos diferentes, para diferentes procesos. No superior de 25 MB.
- e) Es importante que en el ASUNTO se indique **DEMANDA** si se trata de ésta o **MEMORIAL**- tipo de solicitud para otras solicitudes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PAUNA-BOYACÁ

- f) Para un mejor manejo de los documentos se solicita la colaboración a los litigantes de que los archivos sean nombrados con el número corto del radicado, ejemplo 2020-00100. Además, en el **encabezado** de los documentos inserten el correo electrónico que utilizan; para los abogados el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS
Juez